



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00066-00. ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor MARIA JOSE HERNANDEZ JIMENEZ contra el señor GREGORIO JIMENEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora juez, el presente asunto para fines pertinentes. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ.

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2591

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-2022-00066-00

OBJETO:

En consideración al informe que antecede, se observa que mediante acción constitucional interpuesta por el señor GREGORIO ABEL JIMENEZ QUITIAN, este manifestó tener conocimiento de la presente demanda que se lleva en su contra.

ACCION DE TUTELA, ARTICULO 86. C.N. POR EL DERECHO FUNDAMENTAL D E LA HONRRA Y EL BUEN NOMBRE, DEL ARTICULO 2 CONSTITUCIONAL, PROBADO POR QUE ME DEMANDANDAN POR CUOTA DE ALIMENTOS ES TOTALMENTE FALSA Y FALTA A LA VERDAD Y YO ESTOY AL DIA ENLAS CUOTAS ALIMNETARIA DE MU HIJA, PROBADO POR TODOS LOS REIBOS DE PAGOS DE MI CUOTA QUE ME FIRMO LA MAMA DE LA NIÑA, SIENDO ESTA DENUNCIA FALSA DE TODA FALSEDAD,SOLICITANDO RESPETUOSAMENTE SE ME PROTEJA EL BUEN NOMBRE Y LAENA REPUTACION , DE MI HONRRA. POR PRESUNTA FALSA DENUNCIA Y TEMERARIA DENUNCIA DE MALA FE.

SOLICITANDO MUY RESPETUOSAMENTE QUE DICHA DEMANDA SEA NULITADA, Y ARCHIVADA POR EL HECHO SUPERADO, PROBADO POR QUE YO LE HE ENTREGADO A LA DEMANDANTE, EN ESTOS 7 MESES LA SUMA DE :\$1.120.000, Y ESTOY AL DIA CON EL RECIBO DEL 20 DE MARZO DE 2022, HASTA EL 20 DE ABRIL DE 2022 Y LA DEMANDANTE ESTA COBRANDO LA SUMA DE \$1.290.000,ES DECIR QUE LA DIFERENCIA ES DE \$170.000, PERO EL DIA 20 DE ABRIL YO TENGO QUE CANCELARLE LA SUMA DE \$ 160.000, HECHO QUE PRUBA QUE LA DIFERENCIA ES DDE \$10.000, Y NO CREO QUE SE TENGA QUE MOVER EL APARATO JUDICIAL POR TAN POQUITO DINERO.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00066-00. ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor MARIA JOSE HERNANDEZ JIMENEZ contra el señor GREGORIO JIMENEZ

Ahora bien, como quiera que el demandado aún no ha sido notificado de esta demanda, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem el cual señala:

“(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(…)- NEGRILLAS FUERA DE TEXTO-

En virtud de lo anterior, se tendrá al señor GREGORIO ABEL JIMENEZ QUITIAN como notificado por conducta concluyente, a quien para salvaguardar su derecho de defensa se le compartirá el expediente electrónico, y el término de traslado comenzará a partir de los dos días siguientes.

Es necesario que tenga en cuenta, que una vez se inicie el traslado de la demanda, debe acogerse a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso en concordancia con el art 291 ibídem, haciéndole saber que tiene diez (10) días para dar contestación a la demanda y proponer las excepciones que considere

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

Calle 12 carrera 10 Piso No. 8 Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadia” – Tel 8986868 ext 2101-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00066-00. ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor MARIA JOSE HERNANDEZ JIMENEZ contra el señor GREGORIO JIMENEZ

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente al señor GREGORIO ABEL JIMENEZ QUITIAN , conforme lo señala el inciso primero del artículo 301 del Código de General del Proceso advirtiéndole que conforme al artículo 91 ibídem podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda.

SEGUNDO: **Compartir** el proceso con radicado 76001311001020220006600 al demandado, conforme lo dispuesto en los articulo 2 y 4 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020 y la norma que amplió sus efectos

TERCERO:. **COMUNÍQUESE** por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae471bffa07125c7f295f7f3140c2a903b6711c8058be310107b2033dfa7f1**

Documento generado en 06/12/2022 07:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 12 carrera 10 Piso No. 8 Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadia” – Tel 8986868 ext 2101-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co